

Villa Regina, 11 de febrero del 2026

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **I., J. H. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07376-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 11/12/2020, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de J.H.I. DNI N° 1., cuyo diagnóstico era discapacidad intelectual de grado moderado, designándose como apoyo a su hermana T.d.C.I. .

En fecha 22/12/2020 consta acta de aceptación de cargo por la figura de apoyo.

En fecha 18/12/2023, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 11/12/2020, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 19/12/2023, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 21/12/2023, se agrega informe del Registro Civil de la toma de razón e inscripción de la restricción de capacidad del causante.

En fecha 30/05/2024, obra informe interdisciplinario.

En fecha 10/12/2024, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogado y la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 05/11/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 15/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 11/12/2020 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 30/05/2024 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 107/110 del año 2020 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que el causante al momento de la evaluación tiene 6. años es pensionado y continúa en pareja con G. con quien actualmente convive. También conviven en el mismo terreno su hermana T. y el esposo de la misma, J.S.. La convivencia con su pareja en un principio estuvo atravesada por conflictos que fueron menguando por intervención de T., quien intermediaba en la pareja. Ambos se apoyan en las decisiones de la misma, incorporando pautas de interacción señaladas por ella. La Sra. T. es quien se ocupa del cobro y administración de los ingresos de su hermano y pareja. Asimismo ella explica que una parte de las jubilaciones es manejada por ellos/as y que la utilizan para viajar a General Roca y almorzar en la terminal o bien ir a Neuquén a la feria. Las actividades fuera del ámbito doméstico están vinculadas con la participación en Iglesia barrial. En lo habitacional, ambos matrimonios comparten terreno con sus viviendas particulares, unidas por un patio en común. Comparten servicios.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de J. de trastorno moderado del desarrollo intelectual, siendo aconsejable que el causante continúe con apoyo para que lo asista en aspectos referidos a la toma de decisiones, en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, manejo de dinero y salud (administración de medicación y consideración de tratamientos médicos).

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con J. quien dio cuenta de su cotidianeidad con su pareja y el apoyo que recibe de su hermana T. en algunos aspectos de su vida. Reconoce que necesita asistencia en el cobro de su pensión, asistencia a consultas médicas, realización de trámites. Afirma que se lleva bien con T., que confía en ella. Por último se evalúa la posibilidad de incorporar a otra persona más al sistema de apoyo para colaborar con T. en caso de imposibilidad o dificultad de cumplir la función.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por

resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo la Sra. T.I..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de J.H.I. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 11/12/2020 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su hermana T.d.C.I. debiendo esta continuar asistiendo y acompañándolo en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de grandes sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad del causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de J.H.I. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes del beneficiario, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica.

Siendo que en fecha 21/12/2023 consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 11/12/2020, se deja constancia que la misma se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

- 1)** Manteniendo la restricción de capacidad de J.H.I. DNI N°1., con los alcances de la sentencia dictada en fecha 11/12/2020, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: a) actos de administración de grandes sumas de dinero; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. I. resulte parte.
- 2)** Manteniendo la designación de la Sra. T.d.C.I. DNI N°1., como figura de apoyo de su hermano, con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 11/12/2020.
- 3) Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-
- 4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de J.H.I. DNI N°1., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. T.d.C.I. DNI N°1.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordéñese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**
- 5)** Firme que sea la sentencia, expídense testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-
- 6)** Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-
- 7)** Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - y de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial de la figura de apoyo, en virtud del criterio sentado por la

Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritará que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N°2 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza